



Ajuntament d'Emperador (València)

I.10. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA

- Texto aprobado por acuerdo plenario de 21 de septiembre de 1998 (BOP núm. 293 de 10/12/1998) con las modificaciones aprobadas por el pleno en las siguientes fechas:

- sesión de 4 de diciembre de 2003 (BOP núm. 19 de 23/01/2004)
-

Artículo 1.- Fundamento Legal y Naturaleza.

Este Ayuntamiento, en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), y conforme al artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, establece la tasa por **ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA**, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal determinado por la entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que está previsto en la letra h) del apartado 3 del artículo 20 de la LRHL.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (LGT) que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local objeto de esta tasa.

2. De conformidad con el art. 23.2.d) de la Ley 39/88, tendrán la condición sustitutos del contribuyente, por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal determinado por la entrada de vehículos a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la LGT.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la LGT.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo 5.- Beneficios Fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6.- Base imponible.

Se tomará como base imponible de la tasa la longitud en metros lineales de la entrada o paso de vehículos y de la reserva de espacios, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud del aprovechamiento, bien en la línea del bordillo de la acera, bien entre los pilares de la puerta de entrada.

Artículo 7.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa sobre la base imponible: Por metro lineal de fachada o fracción: 24,04 euros/año.

2. En el caso de vados para el acceso a garajes colectivos de fincas, naves o almacenes o para el acceso a calle particular desde la que se acceda a varios garajes, se aplicará sobre la cuota obtenida de acuerdo con el número anterior, los siguientes coeficientes según el número de plazas de aparcamiento:

- a) Menos de 3 plazas: 1.
- b) de 3 a 10 plazas: 1,25.
- c) de 11 a 20 plazas: 1,50.
- d) de más de 21 plazas: 1, 75.

Artículo 8.- Devengo y período impositivo.

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial de dominio público local, que coincidirá con el momento de la notificación de la correspondiente concesión del aprovechamiento. Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

2. El período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia, con el consiguiente prorrateo de las cuotas, por trimestres naturales, computándose como trimestre completo el del alta y excluyéndose el trimestre de la baja.

Artículo 9.- Gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento realizado en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo del importe de la tasa correspondiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio, así como la longitud en metros lineales de la entrada o paso de vehículos y de la reserva de espacios,.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones mediante resolución de Alcaldía.

3. En caso de denegarse las autorizaciones, el Ayuntamiento resolverá motivadamente y procederá de oficio a la devolución del importe ingresado.



Ajuntament d'Emperador (València)

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural anterior al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5. El pago de la tasa se realizará del siguiente modo:

A) Tratándose de concesiones de nuevo aprovechamiento, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, al efectuar la correspondiente solicitud, por importe correspondiente a los datos aportados por el solicitante, prorrateados por trimestres naturales, incluido el correspondiente a la fecha del alta.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, mediante el correspondiente recibo, una vez incluidos en los padrones aprobados por la Alcaldía anualmente,

6. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

7. Los titulares de las licencias se proveerán de las placas reglamentarias facilitadas por el Ayuntamiento para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número del registro de la autorización y deberán ser instaladas de forma permanente, en el lugar que será señalado al efecto. Así mismo, se deberá pintar de amarillo el tramo de bordillo de la acera objeto del aprovechamiento.

Las obras, colocación de señales y pintura del bordillo necesarias, se efectuarán por el titular a su costa, bajo la supervisión y control del Ayuntamiento.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en la LGT y su normativa de desarrollo.

Disposición final

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la LRHL, LGT, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

La presente ordenanza fiscal, aprobada en fecha 21 de septiembre de 1.998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la provincia» y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.